

ANEXO A

ACUERDO CIUDAD DEL CABO	LEY DE MARINA Y ACTIVIDADES CONEXAS	LEY DE PESCA Y ACUICULTURA	SOLAS
	<p>La Ley de Marina y Actividades Conexas publicada Gaceta Oficial N° 37.570 de fecha 14 de noviembre de 2002 en su Artículo N°17 establece que: Se entiende por Buque toda construcción flotante apta para navegar por agua, cualquiera sea su clasificación y dimensión que cuente con seguridad, flotabilidad y estabilidad. Toda construcción flotante carente de medio de propulsión, se considera accesorio de navegación.</p> <p>Por otro lado, La Ley de Marina y Actividades Conexas Artículo N°18 establece que los buques pesqueros son aquellos cuyo tráfico está destinado a la captura de especies vivas de la fauna y flora acuática;</p> <p>La legislación acuática venezolana, no establece ninguna excepción en cuanto a su aplicación a ningún tipo de buque</p>		<p>El SOLAS, en su Capítulo I, A regla 3 a) vi), establece que las reglas del SOLAS no serán aplicables a los buques pesqueros.</p> <p>En su Capítulo I, A regla 2, i), el SOLAS establece que un buque pesquero es aquel utilizado comercialmente para la captura de peces, ballenas, focas, morsas u otros recursos vivos del mar.</p>

CAPÍTULO I: INSPECCIONES

	<p>Artículo 9. El órgano que ejerce la Autoridad Acuática, en el espacio acuático de la República Bolivariana de Venezuela, podrá visitar, inspeccionar, condicionar el fondeo,</p>	<p>Artículo 58. El Instituto</p>	
--	--	---	--

ACUERDO CIUDAD DEL CABO	LEY DE MARINA Y ACTIVIDADES CONEXAS	LEY DE PESCA Y ACUICULTURA	SOLAS
<p>Regla 6: La inspección y reconocimiento de buques, serán realizador por funcionarios de la administración. No obstante, la administración podrá confiar las inspecciones y reconocimientos a inspectores nombrados al efecto o a organizaciones reconocidas por ellas.</p> <p>Regla 7: Reconocimiento de los dispositivos de salvamento y otros equipos.</p> <p>Regla 8: Reconocimiento de las instalaciones radioeléctricas.</p> <p>Regla 9: Reconocimiento de las estructuras, las máquinas y el equipo.</p>	<p>apresar, solicitar el inicio de procedimientos judiciales y en general, adoptar las medidas que se estimen necesarias respecto de los buques que vulneren o puedan vulnerar dichos bienes jurídicos, a los efectos de salvaguardar la seguridad de la navegación y prevenir la contaminación del ambiente. Estas medidas podrán adoptarse sin perjuicio de las que al efecto, puedan decidir otros organismos competentes en materia de preservación del medio acuático.</p> <p>Artículo 227. El Instituto Nacional de los Espacios Acuáticos será responsable de constatar que las compañías navieras, sus buques y los que estén en construcción posean los niveles de seguridad previstos en la ley, concernientes a la gestión en tierra y a bordo, mediante la ordenación y ejecución de inspecciones y controles técnicos radioeléctricos, de seguridad y de prevención de la contaminación del medio acuático que permitan la operación segura de buques.</p> <p>Artículo 234. Se consideran compañías certificadoras, aquellas dedicadas a la ejecución de funciones de inspección, reconocimientos,</p>	<p>Socialista de la Pesca y Acuicultura ejercerá las actividades de inspección, vigilancia y control del cumplimiento del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, sus reglamentos y normas técnicas de ordenamiento, a través de inspectores e inspectoras especializados.</p> <p>En el Distrito Capital, los estados y entidades federales se designarán, por lo menos, un inspector o inspectora de pesca, acuicultura y actividades conexas.</p>	<p>Capítulo I.</p> <p>Parte B: Inspecciones y reconocimientos:</p> <p>Regla 6: La inspección y el reconocimiento de buques, por cuanto se refiere a la aplicación de lo dispuesto en las presentes reglas y a la concesión de exenciones respecto de las mismas, serán realizados por funcionarios de la administración. No obstante, la administración podrá confiar las inspecciones y los reconocimientos a inspectores nombrados al efecto o a organizaciones reconocidas por ella.</p>

ACUERDO CIUDAD DEL CABO	LEY DE MARINA Y ACTIVIDADES CONEXAS	LEY DE PESCA Y ACUICULTURA	SOLAS
-------------------------	-------------------------------------	----------------------------	-------

	<p>emisión de certificados temporales y otras actividades afines, de acuerdo a lo establecido en los instrumentos pertinentes y resoluciones de obligatorio cumplimiento de la Organización Marítima Internacional.</p> <p>De igual forma en la resolución A1120: Establece los distintos tipos de reconocimiento que se le deben realizar no solo a los buques, sino también a los certificados que estos deben llevar a bordo.</p>		
--	---	--	--

CAPÍTULO II: CONSTRUCCIÓN DEL BUQUE

<p>Regla I: La resistencia y la construcción del casco, las superestructuras, las casetas, los guarda calores de máquinas, los tambuchos y cualquiera otra estructuras, así como el equipo del buque, serán tales que permitan hacer frente a todas las condiciones previsibles del servicio a que se destine el buque</p>	<p>Artículo 23. Todos los buques inscritos en el Registro Naval Venezolano, de arqueo bruto mayor de ciento cincuenta unidades (150 AB) deberán llevar a bordo, en original los documentos exigidos. Por todo lo expuesto anteriormente, se debe proceder a exigir a todos los buques mayores a 150 AB registrados en el RENAVE sin excepción, y en función de lo establecido en el artículo 23 de la Ley en referencia los siguientes certificados:</p>		<p>Capítulo II-1 y II-2.</p> <p>PARTE A-1.</p> <p>Regla 3-1: Los buques se proyectarán, construirán y mantendrán cumpliendo las prescripciones sobre los aspectos estructurales, mecánicos y eléctricos de una sociedad de clasificación que haya sido reconocida por la Administración de conformidad con las disposiciones de la regla XI-1/1, o las normas nacionales aplicables de la administración que ofrezcan</p>
---	---	--	--

ACUERDO CIUDAD DEL CABO	LEY DE MARINA Y ACTIVIDADES CONEXAS	LEY DE PESCA Y ACUICULTURA	SOLAS
-------------------------	-------------------------------------	----------------------------	-------

	- Certificado de seguridad de construcción para buque de carga.		un grado de seguridad equivalente.
--	---	--	------------------------------------

CAPÍTULO III: CRITERIOS DE ESTABILIDAD

<p>Regla I: Los buques se proyectaran y construirán de forma tal que queden satisfechas las prescripciones del presente capítulo en las condiciones operacionales a que se hace referencia en la regla 7. Los cálculos de las curvas de brazos adrizantes se harán de modo que la administración juzgue satisfactoria.</p>	<p>Artículo 23. Todos los buques inscritos en el Registro Naval Venezolano, de arqueo bruto mayor de ciento cincuenta unidades (150 AB), deberán llevar a bordo, en original:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Cuaderno de Estabilidad sin Avería. <p>Según la Resolución A.749 (18) emanada por la Organización Marítima Internacional (OMI) establece en su apartado 4.2 para buques pesqueros: Las disposiciones que figuran a continuación son aplicables a los buques pesqueros con cubierta y de navegación que se definen en 1.3.4. Los criterios de estabilidad indicados en 4.2.3 y 4.2.4 infra se deben cumplir en todas las condiciones de carga especificadas en 4.2.5, a menos que la administración quede satisfecha de que la experiencia operaciones justifica desviarse de los mismos.</p> <ul style="list-style-type: none"> - CONSTANCIA DE APROBACIÓN DEL CUADERNILLO DE ESTABILIDAD SIN AVERÍA 		<p>Capítulo II-1. Parte B-1. Regla 5: Todo buque de pasaje, sean cuales fueren sus dimensiones, y todo buque de carga de eslora igual o superior a 24 m será sometido, ya terminada su construcción, a una prueba destinada a determinar los elementos de su estabilidad.</p>
---	--	--	--

ACUERDO CIUDAD DEL CABO	LEY DE MARINA Y ACTIVIDADES CONEXAS	LEY DE PESCA Y ACUICULTURA	SOLAS
-------------------------	-------------------------------------	----------------------------	-------

CAPÍTULO IV: INSTALACIONES DE MÁQUINAS E INSTALACIONES ELÉCTRICAS Y ESPACIOS DE MÁQUINAS SIN DOTACIÓN PERMANENTE			
<p>Parte B, C y D.</p> <p>Instalaciones de máquinas: Los sistemas de propulsión principal, de control, de tuberías de vapor, de combustible líquido, de aire comprimido, de circuitos eléctricos y de refrigeración, las maquinas auxiliares, las calderas y otros recipientes a presión, la disposición de las tuberías y circuitos de bombeo, el equipo y los aparatos de gobierno, y los ejes y acoplamientos para la transmisión de fuerza se proyectarán, construirán, probarán, instalarán, y mantendrán de un modo que la administración juzgue satisfactorios. Tales máquinas y equipos, así como los mecanismos elevadores, los chigres y el equipo de manipulación y elaboración de pescado irán protegidos con miras a reducir al mínimo todo peligro para las personas que se hallen a bordo.</p> <p>Instalaciones eléctricas: El proyecto y la construcción de las instalaciones eléctricas</p>	<p>Resolución A.534 (13):</p> <p>Capítulo 3 Instalaciones de máquinas: Se cumplirán con lo prescrito en las reglas 26 a 28 y 30 a 39 de la parte C del capítulo II-1 del convenio SOLAS en su forma emanada.</p> <p>Capítulo 4 Instalaciones de eléctricas: Se cumplirán con lo prescrito en las reglas 40, 41 y 44 de la parte D del capítulo II-1 del convenio SOLAS en su forma emanada.</p> <p>Capítulo 5 Espacios de máquinas sin dotación permanente: Se cumplirán con lo prescrito en las reglas 46 a 53 de la parte E del capítulo II-1 del convenio SOLAS en su forma emanada.</p>		<p>CAPITULO III, IV y V: Se cumplirán lo prescrito en el CONVENIO INTERNACIONAL PARA LA SEGURIDAD DE LA VIDA EN EL MAR, 1974.</p> <p>CAPITULO II-1</p> <p>Parte C. Regla 26: Las máquinas, las calderas y otros recipientes de presión, así como los correspondientes sistemas de tuberías y accesorios, responderán a un proyecto y a una construcción adecuados para el servicio a que estén destinándose irán instalados y protegidos de modo que se reduzca al mínimo todo peligro para las personas que pueda haber a bordo, considerándose en este sentido como proceda las piezas móviles, las superficies calientes y otros riesgos. En el proyecto se tendrán en cuenta los materiales de construcción utilizados, los fines a que el equipo esté destinado, las condiciones de trabajo a que habrá de estar sometido y las condiciones ambientales a bordo.</p>

ACUERDO CIUDAD DEL CABO	LEY DE MARINA Y ACTIVIDADES CONEXAS	LEY DE PESCA Y ACUICULTURA	SOLAS
-------------------------	-------------------------------------	----------------------------	-------

<p>serán tales que garanticen los servicios necesarios para mantener el buque en condiciones normales de funcionamiento y habilidad, sin necesidad de recurrir a una fuente de energía de emergencia. Los servicios esenciales para la seguridad, cuando falle la fuente principal de energía eléctrica y la protección de la tripulación del buque frente a riesgos de naturaleza eléctrica.</p> <p>Espacios de máquinas sin dotación permanente: Se tomaran las medidas que la administración juzgue satisfactorias para garantizar que todo el equipo funciona correctamente en todas las condiciones operacionales, incluidas las de maniobra, y que se ha dispuesto lo necesario para la realización de las inspecciones regulares y pruebas ordinarias que garanticen que seguirá funcionando bien.</p>			<p>Parte D. Regla 40: Las instalaciones eléctricas serán tales que queden garantizados todos los servicios eléctricos auxiliares que sean necesarios para mantener el buque en condiciones normales de funcionamiento y la habilidad sin necesidad de recurrir a la fuente de energía eléctrica de emergencia. Los servicios eléctricos esenciales para la seguridad en las diversas situaciones de emergencia y la seguridad de los pasajeros, de la tripulación y del buque frente a riesgos de naturaleza eléctrica.</p> <p>Parte E. Regla 46: La disposición que se adopte será tal que garantice que la seguridad del buque en todas las condiciones de navegación, incluidas las de maniobra, será equivalente a la del buque cuyos espacios de máquinas tengan dotación permanente.</p>
--	--	--	--

ACUERDO CIUDAD DEL CABO	LEY DE MARINA Y ACTIVIDADES CONEXAS	LEY DE PESCA Y ACUICULTURA	SOLAS
-------------------------	-------------------------------------	----------------------------	-------

CAPÍTULO V: PREVENCIÓN, DETECCIÓN Y EXTINCIÓN DE INCENDIOS Y EQUIPOS CONTRA INCENDIOS			
Parte A. Regla 1: El presente capítulo se aplicara a los buques nuevos de eslora igual o superior a 45 m. En los espacios de alojamiento y de servicio se adoptara uno de los métodos de protección indicados en la presente regla.	<p>Resolución A.534 (13): CAPITULO 6: Prevención de incendios.</p> <p>En su apartado 6.1; 6.2 y 6.3 Establece que: Los buques que lleven un contingente de personal especial más de 200 deben aplicar las prescripciones relativas a los buques de pasaje, más de 50 aplicaran las prescripciones relativas a los buques de pasaje y menos de 50 miembros deben aplicar las prescripciones relativas a los buques de carga estipuladas en el Capítulo II-2 del convenio SOLAS 1974 en su forma emanada.</p> <ul style="list-style-type: none"> - CERTIFICADO DE SEGURIDAD DE CONSTRUCCIÓN PARA BUQUES DE CARGA. 		<p>Capítulo II-2. Parte A. Regla 1: El presente capítulo se aplicará a todos los buques construidos el 1 de julio de 2012 o posteriormente.</p>

CAPÍTULO VII: DISPOSITIVOS Y MEDIOS DE SALVAMENTO			
Regla I: Salvo disposición expresa en otro sentido, el presente capítulo se aplicará a los buques nuevos de eslora igual o superior a 45 m.	En virtud de las disposiciones del CONVENIO INTERNACIONAL PARA LA SEGURIDAD DE LA VIDA EN EL MAR, 1974 , en su forma modificada por el correspondiente Protocolo de 1988	Artículo 36. Los propietarios, propietarias, armadores o armadoras de buques pesqueros mayores de diez unidades de arqueo bruto (10 A.B.) deberán instalar artefactos, equipos o	CAPITULO III. Regla I: El presente capítulo se aplicará a todo buque cuya quilla haya sido colocada, o cuya construcción se halle en una fase equivalente, el 1 de julio de 1998 o posteriormente.

ACUERDO CIUDAD DEL CABO	LEY DE MARINA Y ACTIVIDADES CONEXAS	LEY DE PESCA Y ACUICULTURA	SOLAS
-------------------------	-------------------------------------	----------------------------	-------

	<ul style="list-style-type: none"> - CERTIFICADO DE SEGURIDAD DEL EQUIPO PARA BUQUE DE CARGA. - INVENTARIO DEL EQUIPO ADJUNTO AL CERTIFICADO DE SEGURIDAD DEL EQUIPO PARA BUQUE DE CARGA (MODELO E) 	<p>dispositivos de posicionamiento, así como aquellos necesarios para garantizar la seguridad de los y las tripulantes y la pesca responsable, de conformidad con los reglamentos y normas técnicas de ordenamiento del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley.</p>	
--	---	--	--

CAPÍTULO VIII: CONSIGNAS PARA CASOS DE EMERGENCIAS LLAMADAS Y EJERCICIOS PERIODICOS

<p>Regla 2. Párrafo 2: Todos los buques dispondrán de instrucciones claras respecto a cada tripulante, que deberán seguirse en caso de emergencia.</p>	<p>Artículo 23. Todos los buques inscritos en el Registro Naval Venezolano, de arqueo bruto mayor de ciento cincuenta unidades (150 AB), deberán llevar a bordo, en original los documentos exigidos.</p> <p>Según el CÓDIGO INTERNACIONAL DE GESTIÓN DE LA SEGURIDAD (IGS).</p> <p>Parte A. Apartado 7: La compañía debería adoptar procedimientos, planes e instrucciones, así como las listas de comprobaciones que proceda, aplicables a las operaciones más importantes que se efectúen de a bordo en relación con la seguridad del personal y del buque y la protección del medio ambiente.</p>		
---	--	--	--

ACUERDO CIUDAD DEL CABO	LEY DE MARINA Y ACTIVIDADES CONEXAS	LEY DE PESCA Y ACUICULTURA	SOLAS
-------------------------	-------------------------------------	----------------------------	-------

	<p>Parte A. Apartado 8; 8.2: La compañía debería establecer programas de ejercicio y prácticas que sirvan de preparación para actuar con urgencia.</p> <p>Solas CAPITULO III. Parte B. Regla 19. Apartado 3.2: Todo tripulante participaría al menos en un ejercicio de abandono de buque y un ejercicio de lucha contra incendios todos los meses.</p> <ul style="list-style-type: none"> - CERTIFICADO INTERNACIONAL DE GESTIÓN DE LA SEGURIDAD - DOCUMENTO DE CUMPLIMIENTO DE LA COMPAÑÍA 		
--	--	--	--

CAPÍTULO IX: RADIOCOMUNICACIONES

<p>Regla I: AMBITO DE APLICACIÓN</p> <p>Salvo a disposición expresa en todo sentido, el presente capítulo es aplicable a los buques nuevos y existentes de igual o superior a 950 ab. no obstante, la administración podrá diferir la aplicación de los prescritos a los buques existentes hasta el 1 de febrero de 1999 o hasta la fecha de</p>	<p>Artículo 23: AMBITO DE APLICACIÓN Todos los buques inscritos en el Registro Naval Venezolano, de arqueo bruto mayor de ciento cincuenta unidades (150 AB)</p> <p><u>Base legal:</u> CONVENIO INTERNACIONAL PARA LA SEGURIDAD DE LA VIDA HUMANA EN EL MAR, 1974.</p>		<p>Capítulo IV. Regla 6: Instalaciones radioeléctricas: Todo buque irá provisto de instalaciones radioeléctricas que puedan satisfacer las prescripciones funcionales estipuladas en la regla 4 durante la totalidad del viaje proyectado y que, salvo que el buque esté exento en virtud de la regla 3, cumplan con lo prescripto en la</p>
--	---	--	---

ACUERDO CIUDAD DEL CABO	LEY DE MARINA Y ACTIVIDADES CONEXAS	LEY DE PESCA Y ACUICULTURA	SOLAS
-------------------------	-------------------------------------	----------------------------	-------

<p>entrada en vigor del protocolo, si esta fecha es posterior</p> <p>Regla III: EXENCIIONES:</p> <p>1) las partes en el protocolo estiman sumamente deseable no apartarse de las prescripciones del presente capítulo; sin embargo, la administración podrá conceder a determinados buques de exenciones de carácter parcial o condicional respecto de los prescrito en las reglas 6 a 10 y 14</p> <p>2) solamente se concederá una exención en virtud del párrafo</p>	<ul style="list-style-type: none"> - CERTIFICADO DE SEGURIDAD RADIOELÉCTRICA PARA BUQUE DE CARGA - CERTIFICADO DE EXENCIÓN - INVENTARIO DEL EQUIPO ADJUNTO AL CERTIFICADO DE SEGURIDAD RADIOELECTRICA PARA BUQUE DE CARGA (MODELO R) 		<p>regla 7 y en una de las reglas 8, 9, 10, u 11, según proceda para la zona o zonas marítimas por las que vaya a pasar durante el viaje proyectado.</p>
---	---	--	--

CAPÍTULO X: APARATOS Y MEDIOS NAUTICOS A BORDO

<p>Regla 3: Los buques de eslora igual o superior a 24 m irán provistos de:</p> <p>Un compás magnético magistral.</p> <p>Un compás magnético de gobierno a menos que la información de arrumbamiento dada por el compás magistral prescrito en el subpárrafo i, aparezca también en el puesto de gobierno principal y el timonel pueda leerla en aquel</p>	<p>La autoridad marítima podrá exigir cualquier certificado necesario para garantizar la seguridad de la vida humana en el mar y el ambiente.</p> <ul style="list-style-type: none"> - LICENCIA DE ESTACIÓN DE RADIO - INVENTARIO DEL EQUIPO ADJUNTO AL CERTIFICADO DE SEGURIDAD DEL EQUIPO PARA BUQUE DE CARGA (MODELO E) 		<p>CONVENIO INTERNACIONAL PARA LA SEGURIDAD DE LA VIDA EN EL MAR, 1974, en su forma modificada por el correspondiente Protocolo de 1988. Capítulo III, IV y V.</p>
---	--	--	---

ACUERDO CIUDAD DEL CABO	LEY DE MARINA Y ACTIVIDADES CONEXAS	LEY DE PESCA Y ACUICULTURA	SOLAS
-------------------------	-------------------------------------	----------------------------	-------

<p>claramente.</p> <p>Medios de comunicación adecuados, que la administración juzgue satisfactorios, entre el puesto del compás magistral y el puesto normal de control de la navegación.</p> <p>Medios que permitan tomar marcaciones en un arco de horizonte que en la mayor medida posible sea 360°.</p>			
---	--	--	--

CERTIFICADOS EMITIDOS

ACUERDO CIUDAD DEL CABO	LEY DE MARINA Y ACTIVIDADES CONEXAS
<ul style="list-style-type: none"> ➤ CERTIFICADO INTERNACIONAL DE SEGURIDAD PARA BUQUES PESQUEROS. ➤ CERTIFICADO INTERNACIONAL DE EXENCIÓN PARA BUQUES PESQUEROS. ➤ INVENTARIO DEL EQUIPO ADJUNTO AL CERTIFICADO INTERNACIONAL DE SEGURIDAD PARA BUQUES PESQUEROS. 	<ul style="list-style-type: none"> ➤ CERTIFICADO DE SEGURIDAD DE CONSTRUCCIÓN PARA BUQUE DE CARGA. ➤ CONSTANCIA DE APROBACIÓN DEL CUADERNILLO DE ESTABILIDAD SIN AVERÍA ➤ CERTIFICADO DE SEGURIDAD DE CONSTRUCCIÓN PARA BUQUES DE CARGA. ➤ CERTIFICADO DE SEGURIDAD DEL EQUIPO PARA BUQUE DE CARGA. ➤ INVENTARIO DEL EQUIPO ADJUNTO AL CERTIFICADO DE SEGURIDAD DEL EQUIPO PARA BUQUE DE CARGA (MODELO E). ➤ CERTIFICADO INTERNACIONAL DE GESTIÓN DE LA SEGURIDAD.

ACUERDO CIUDAD DEL CABO	LEY DE MARINA Y ACTIVIDADES CONEXAS	LEY DE PESCA Y ACUICULTURA	SOLAS
-------------------------	-------------------------------------	----------------------------	-------

	<ul style="list-style-type: none"> ➤ DOCUMENTO DE CUMPLIMIENTO DE LA COMPAÑÍA. ➤ CERTIFICADO DE SEGURIDAD RADIOELÉCTRICA PARA BUQUE DE CARGA. ➤ CERTIFICADO DE EXENCIÓN. ➤ INVENTARIO DEL EQUIPO ADJUNTO AL CERTIFICADO DE SEGURIDAD RADIOELECTRICA PARA BUQUE DE CARGA (MODELO R). ➤ LICENCIA DE ESTACIÓN DE RADIO. ➤ INVENTARIO DEL EQUIPO ADJUNTO AL CERTIFICADO DE SEGURIDAD DEL EQUIPO PARA BUQUE DE CARGA (MODELO E)
--	--

CONCLUSIÓN

El Acuerdo de Ciudad del Cabo (CTA), fue adoptada por la Conferencia Internacional Sobre la Seguridad de los Buques Pesqueros en octubre del 2012, establece en cada uno de sus capítulos cuales son los criterios a considerar sobre seguridad de los buques pesqueros. El presente acuerdo se realiza con el objeto de emitir 3 certificados internacionales para buques de pesca mayores a 300 unidades de arqueo bruto. Sin embargo, es importante resaltar que el Instituto Nacional de los Espacios Acuáticos (INEA) en cada una de sus leyes emitidas y resoluciones no solo abarca la seguridad en los buques pesqueros mayores a 150 unidades de arqueo, sino también se incluyen los menores de hasta 5 unidades de arqueo bruto, lo cual conlleva a obtener una mayor exigencia por parte de la administración. Así mismo es importante resaltar que el INEA cumple en su mayoría con lo establecido en el CTA, emitiendo certificados relacionados con cada uno de los capítulos anteriormente mencionados en el Acuerdo, quedando algunos temas por incluir, (la emisión de los certificados relacionados con lo existente en la sala de máquinas, las instalaciones de máquinas e instalaciones eléctricas mencionadas en el **CAPÍTULO IV** del CTA) de igual forma es importante resaltar que para la emisión del certificado de seguridad de construcción esto es tomado en cuenta mediante la inspección que se les realiza a los buques según la **Resolución A.1120** en su apartado C. 2 . Para finalizar en cuanto a lo establecido en el **CAPÍTULO VI** relacionado a la protección de la tripulación la administración, toma como referencia lo establecido en la resolución la **Resolución A.1120**, pero no se emite un certificado que asegure que se esté cumpliendo lo mencionado en el convenio.